

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periódico á real la linea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

Regencia del Reino.

Gaceta del 5 de Julio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad indeclinable de reducir los gastos públicos hasta el último límite, á donde permitan llegar las exigencias del buen servicio, impone deberes imperiosos que es preciso cumplir aun cuando para ello haya que arrostrar acaso algún sacrificio. Cediendo á esta consideracion, el Ministro que suscribe ha hecho algunas adiciones importantes á las rebajas ya considerables que su digno predecesor habia iniciado en los gastos de los diferentes ramos que dependen de este Ministerio; y consecuente con el mismo sistema, tiene ahora la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto para reformar la organizacion de la Secretaría del propio Ministerio.

Esta reforma, al paso que disminuye considerablemente los gastos del personal, como se han disminuido ya los del material en su presupuesto para el próximo año económico, se ajusta á juicio del que suscribe mejor que la actual organizacion á la natural distribucion de los diversos Negociados de la Secretaría, y facilitará por consiguiente su buen despacho.

La Cancilleria del Ministerio, con su personal reducido á lo que estrictamente exige su servicio, se agrega á la Subsecretaria bajo la dependencia inmediata del Subsecretario como corresponde á la índole del servicio mismo. La Ordenacion de Pagos habrá de desaparecer muy pronto definitivamente á consecuencia de lo que dispone la nueva ley de presupuestos generales del Estado sobre el particular; y en la prevision de está ya próxima, se suprime desde luego el cargo de Ordenador de Pagos de este Ministerio,

encargando provisionalmente el despacho de la dependencia á un Oficial de los primeros de la Secretaría, bajo cuya direccion con el personal adecuado habrán de hacerse los trabajos preparatorios para los arreglos que exigirá en su dia la traslacion de este servicio al Ministerio de Hacienda con arreglo á la referida ley.

Las demás modificaciones no producen alteracion alguna importante en la composicion organica de este departamento, y no requieren por lo tanto mencion especial.

El resultado de esta reforma, bajo el punto de vista económico, es una reduccion de 26,100 escudos en el importe total del actual presupuesto de gastos de esta Secretaría, sobre los otros 4.900 rebajados ya del anterior, por separado de las rebajas mucho más considerables hechas tambien en el de las obligaciones eclesiásticas.

Para apreciar el valor de estas economías en un presupuesto relativamente tan exiguo, hay que tener en cuenta que recaen sobre otras muchas que vienen haciéndose sucesivamente en estos últimos años, con la supresion primero de las Direcciones generales, la de la especial de Registro de la propiedad despues, y recientemente la reduccion de la Seccion de Estadística á Negociado. El presupuesto de gastos de esta Secretaría en 1863 importaba 2.260,000 reales; el presentado á las Cortes para el año próximo por el antecesor del que suscribe era 1.661,000 rs., dando por consiguiente una disminucion de 599.000 reales.

Las dos nuevas reducciones en material y personal importan 310.000 reales, quedando por lo tanto rebajado el presupuesto corriente á 1.350.000 rs. y subiendo la economía hecha en estos gastos

desde 1863 á la cantidad de 909,000 rs. Estas cifras demuestran, sin necesidad de comentarios, el celo constante con que este Ministerio ha procurado y procura contribuir por su parte á satisfacer el voto unánime del pais para que se reduzcan los gastos públicos en alivio de los apuros del Tesoro.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, cree que merecerá la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Cancilleria del Ministerio de Gracia y Justicia queda refundida en la Secretaria del mismo.

Art. 2.º La planta de la Secretaria de dicho Ministerio se compondrá de un Subsecretario, Jefe superior de la Administracion, con el sueldo anual de 5.000 escudos; de nueve Oficiales de Secretaria, Jefes de Administracion, dos primeros con el sueldo anual de 4.000 escudos, dos segundos con el de 3.500 y cinco terceros con el de 3.000; de 13 Jefes de Negociado auxiliares de Secretaria, dos con el sueldo anual de 2.400 escudos, cinco con el de 2.000 y seis con el de 1.600; de 14 Oficiales de Negociado auxiliares tambien de Secretaria, cuatro con el sueldo anual de 1.400 escudos, cinco con el de 1.200 y cinco con el de 1.000; de ocho aspirantes sin sueldo. Ademas de dichas plazas, se crea otra dotada con el sueldo anual de 2.000 escudos para el despacho de los negocios

de la Cancilleria, la cual queda refundida al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de este decreto.

Art. 3.º Al número de Escribientes, porteros y mozos en la actualidad existente se aumentarán cuatro plazas de los primeros con destino al servicio de los asuntos de Cancilleria.

Art. 4.º La planta del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de un Archivero, Jefe de Administracion, con el sueldo anual de 2.600 escudos; de cuatro Oficiales, uno con 1.600 escudos, otro con 1.400, otro con 1.200 y otro con 800; de un Escribiente con el sueldo anual de 400 escudos.

Art. 5.º Queda suprimida la plaza de Ordenador general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; mientras no se acuerde lo conveniente respecto á la reforma ó supresion de esta dependencia, ejercerá las funciones de Ordenador uno de los Oficiales de Secretaria de la clase de primeros de dicho Ministerio.

Art. 6.º La planta de la Ordenacion de Pagos será la misma que en la actualidad existe, menos la de un Oficial con la dotacion anual de 1.200 escudos, que se suprime.

Art. 7.º Para obtener cualquiera plaza de las designadas en el art. 2.º es indispensable la cualidad de Letrado.

Art. 8.º Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores referentes á organizacion de esta Secretaria y sus dependencias en cuanto se opongan al presente.

Madrid cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, en virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Oficiales primeros del mismo á don Cayetano Manrique y don Feliciano Ramirez de Arellano, que desempeñaban las plazas de Jefes de Seccion; Oficiales segundos á don Ricardo Chacon y don Antonio Diaz Cañabate, que eran antes primeros, y Oficiales terceros á los segundos don Juliar Santin de Quevedo, don Rómulo Moragas, don Felipe Mas, don Victoriano Palacios y don Rafael Coronel y Ortiz,

Madrid cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Como Regente del Reino, á consecuencia de la reforma introducida por decreto de esta fecha en la planta de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á don Antonio Cantero, Jefe de Seccion del mismo, y á los Oficiales de las clases de primeros y segundos respectivamente don Luis de Entrambasaguas y don Felix Berben, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que han desempeñado dichos cargos.

Madrid cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Como Regente del Reino, habiendo quedado suprimida por decreto de esta fecha la plaza de Ordenador general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Victor Sanchez Toledo, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

Madrid cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Órdenes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Administracion de Hacienda pública

de Salamanca por no conformarse don Luis Isidro con el comiso de 20 pañuelos foulares en cinco trozos, y 58 pañuelos de algodón en ocho trozos que sin sellos de marchamo llegaron á aquella ciudad con certificado núm. 601, de la Administracion de Hacienda pública de Valladolid:

Considerando que este documento no debió expedirse porque los pañuelos no conservaban el signo de adeudo requerido por el art. 381 de las Ordenanzas, y que las circunstancias que concurren en el género alejan toda sospecha de fraude.

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. ha resuelto:

1.º Que por equidad se devuelvan al interesado los pañuelos detenidos.

2.º Que se recomiende á la Administracion de Hacienda pública de Valladolid que se atenga estrictamente en la expedicion de certificados á lo que dispone la seccion 4.ª del cap. 10 de las Ordenanzas.

Y 3.º Que se publica esta orden en la Gaceta para conocimiento de las Administraciones de Hacienda pública de lo interior del reino.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: En la ley del presupuesto de ingresos que para el año económico de 1869 á 1870 han aprobado las Cortes Constituyentes se dispone que ingresen por completo en el Tesoro los derechos de Arancel que devenguen las mercaderías, sin que se abone á los adeudantes el tanto por 100 que por el pago al contado les conceden los artículos 81 y 82 de las Ordenanzas de Aduanas, previniéndose á la vez que si el comercio quiere aprovecharse de la facultad de satisfacer el importe de los derechos en pagará á plazos de 60 á 90 dias, lo haga abonando al Tesoro el 1 ó 1 y medio por 100 respectivamente, todo ello para igualar á los contribuyentes por este impuesto con los de las demás rentas y contribuciones, y teniendo en cuenta las reformas que en favor del comercio se introducen en el Arancel próximo á publicarse;

En su consecuencia, el Regente del Reino se ha servido mandar:

1.º Que se consideren derogados los artículos 81 y 82 de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Que se considere obligatorio al contado y sin descuento alguno el pago de los derechos de Arancel.

3.º Que se conceda al comercio, cuando el importe de los mencionados derechos exceda de 3000 reales, la facultad de presentar pagará á 60 dias en los despachos de almacenes y á 90 en los de muelles, bajo las garantías y seguridades establecidas en las actuales Ordenanzas ó que se establecieren en adelante, abonando al Tesoro el 1 por 100 en el primer caso y el 1 y medio en el segundo.

Y 4.º Que para la aplicacion de las disposiciones anteriores se tenga presente lo dispuesto en el art. 673 de las Ordenanzas y en la regla 21 de las que preceden al Arancel.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del 9 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Primera enseñanza Circular.

Muchos han sido los Ayuntamientos que, en cumplimiento de cuanto se les preceptuaba en la orden circular de 20 de Marzo último, se apresuraron á satisfacer á los Maestros de primera enseñanza las asignaciones que les estaban adeudando; pero en cambio ha habido algunos otros, aunque pocos en número relativamente á los primeros, que han dejado de cumplir lo que en dicha circular se disponia, continuando los Maestros todavía, en lo que hace relacion al pago de sus haberes, con el mismo atraso en que hasta entonces se les habia tenido, habiendo bastantes á quienes se les están adeudando 10 y 12 meses de su exígua y pequeña dotacion.

Este proceder es incalificable tratándose de funcionarios tan dignos de que por todos conceptos se les tenga en consideracion, é impropio de que se tolere en un país culto que estime en lo que debe la primera enseñanza. Si, pues, esta no ha de sucumbir, y si el Magisterio público ha de alcanzar y obtener el prestigio y consideracion á que es acreedor por la gran mision social que le incumbe desempeñar, preciso es que cuanto antes se ponga remedio al abandono é incuria con que ciertas Municipalidades se conducen en un asunto de tanta importancia, y que sin omitir sacrificio de ninguna clase se procure sacar de la miseria á tantos Maestros que en ella se encuentran sumidos por la referida causa dándoles la seguridad de que ya que hoy, ro sea posible, atendido el estado del país, aumentarles las pequeñas dotaciones que por lo general disfrutan, al menos se trata de que en lo sucesivo las cobren mas puntual y regularmente.

El dia que los pueblos se convenzan del

inmenso beneficio que reciben de esta clase de funcionarios es seguro que han de procurar tenerlos mejor pagados que en la actualidad lo están, y sin que para lograrlo haya precision de recurrir á medidas como las que indica la presente circular.

En su consecuencia, dada cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo que está sucediendo con los referidos Maestros; y decidido, como se le encuentra siempre, á poner el correctivo que se crea necesario á evitar que continuen los abusos de que se ha hecho mérito, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores de provincia, en conformidad á lo que se dispone en esta circular y en la de 20 de Marzo citada anteriormente, obliguen á los Ayuntamientos al pago de todos los atrasos que tengan con los Maestros y Maestras de su localidad.

Y 2.º Que para conseguirlo se valgan, en primer lugar de los medios que se indican en la referida circular de 20 de Marzo último, y si estos no fuesen suficientes, multen ó espidan comisiones y apremios contra los Ayuntamientos morosos.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Negociado de los Asuntos comerciales.

El Encargado de Negocios de España en Caracas participa á este Ministerio que aquel Sr. Ministro de Relaciones exteriores le ha anunciado, en nota de 8 de Junio último, que el Gobierno de los Estados- Unidos de Venezuela ha cerrado al comercio exterior el puerto de Maracaibo en virtud de la autorización que al efecto le ha concedido la ley de 15 de Mayo último, incurriendo los buques que pretendan importar allí mercancías en la pena de comiso, si bien se concede por nota de 9 del mismo mes á los buques que hayan abierto registro en los Consulados de Venezuela antes de conocerse en ellos esta prohibicion, el plazo de 10 dias, contados desde su recibo, para completar la carga, que no ha de contener efectos de guerra.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Madrid 7 de Julio de 1869.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Beneficencia y Sanidad.—Circular.

Los señores Alcaldes de los pueblos cuyos nombres se in-

sertan á continuacion exigirán de los facultativos de medicina y cirugía de cualquier clase ó categoría que sean residentes en cada localidad el título ó títulos; en virtud de los que ejerzan la facultad; teniendo cuidado de remitirlos á este Gobierno antes de que finalice el presente mes, en la inteligencia que de no hacerlo así les exigirá la más estrecha responsabilidad.

Así mismo les encargo á los que en su distrito viviesen viudas de facultativos, se les exijan también, y los remitan como las anteriores para poderlos inutilizar.

Zamora 10 de Julio de 1869.

El Gobernador, Jorge Arrellano.

Relación de los pueblos á cuyos Alcaldes se encarga el anterior servicio.

- Algodre.
- Almaraz.
- Andavías.
- Arcenillas.
- Arquillosos.
- Ben giles.
- Carrascal.
- Casaseca de Campean.
- Casaseca de las Chanás.

- Cazurra.
- Cerecinos del Carrizal.
- Coreces.
- Corrales.
- Cubillos.
- Entrala.
- Fontanillas de Castro.
- Gema.
- Hiniesta (la).
- Jambrina.
- Madridanos.
- Molacillos.
- Monfarracinos.
- Montamarta.
- Moraleja del Vino.
- Morales del Vino.
- Moreruela de los Infanzones.
- Muelas del Pan.
- Pajares.
- Palacios.
- Peleas de Abajo.
- Perdigon.
- Piedrahita de Castro.
- Pontejos.
- San Cebrian de Castro.
- San Marcial.
- San Pedro de la Nave.
- Tardobispo.
- Torres.
- Valcabado.
- Villanueva de Campean.
- Villaralbo.
- Villaseco.
- Zamora.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion provincial, de acuerdo con el señor Comisario de Guerra de esta plaza y con presencia de los datos remitidos por los Alcaldes cabezas de partido judicial, ha fijado, en sesion de este dia, los precios que á continuacion se expresan á los artículos de suministros, facilitados por los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último.

ARTÍCULOS	UNIDAD APLICABLE Á CADA UNO.	Esc.	Mil.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	»	120
Cebada.	Quintal métrico.	5	739
Paja.	Idem.	1	989
Yerba.	Idem.	2	454
Carbon.	Idem.	2	542
Leña.	Idem.	1	074
Aceite.	Litro.	»	605

Zamora 11 de Julio de 1869.—El Vice-presidente, Miguel Requejo.—P. A. D.

El D. Ricardo Linaje, Secretario interino.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el artículo 45 del real decreto de 25 de Mayo de 1845 se dispone que los Alcaldes han de presentar el respectivo repartimiento de la contribucion territorial para su exámen y aprobacion en un término que no esceda de 30 dias desde que les sea conocido el repartimiento provincial. En tal virtud esta Administracion concedió á los Ayuntamientos hasta 1.º del actual para la presentacion de dichos documentos, sin que hasta el dia lo haya verificado más que un número muy corto de municipalidades, así que antes de proceder con arreglo á ley he determinado dirigirme por 2.ª y última vez á todos aquellos que aun se hallan en descubierto en un servicio tan importante, manifestandoles que si para el dia 15 del corriente no se hallan en esta oficina todos los repartos municipales la responsabilidad que les impone el artículo 46 del espedido real decreto, que está dispuesto á imponerles sin contemplacion de ningun género, sin perjuicio de las demás medidas á que su morosidad pueda dar lugar, á fin de evitar la que le pueda imponer á esta oficina la Direccion general por lo muy retrasado que se halla un servicio tan preferente.

Zamora 7 de Julio de 1869.—José Fernandez.

Contribucion Industrial.

Los señores Alcaldes de los pueblos que hayan recibido con las matriculas aprobadas los recibos talonarios, pertenecientes á las mismas, al enterarse de la presente circular y sin dar lugar á otro aviso, remitirán dichos recibos con sobre al Delegado del Banco de España en esta capital, toda vez que es la única persona á la que deben entregarse para su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que los perjuicios que experimente este

servicio por morosidad en cumplirlo, se exigirá la responsabilidad sin contemplacion al que la produzca.

Zamora 10 de Julio de 1869.—José Fernandez.

Intervencion.

Dispuesto el pago de cupones de los bonos del Tesoro y el de intereses, equivalentes á aquella, de los resguardos icterinos á talonario no canjeados por bonos, se avisa á los tenedores de dichos documentos para que se presenten en la Intervencion de esta Administracion á recoger ejemplares de las facturas que deben presentar.

Lo que de orden superior se anuncia en este periódico oficial.

Zamora 9 de Julio de 1869.—El Jefe interino económico, José Fernandez.

(Gaceta del 3 de Julio.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de toda la leche de cabras que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 6.800 litros, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que á continuacion se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depositos la cantidad de 136 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 6.800 litros de leche de cabras, bajo el tipo de 260 milésimas de escudo cada litro; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que cumplan los 30 de su publicacion en la Gaceta de Madrid, y si este fuese festivo se verificará al siguiente en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 5 de Julio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en... calle de... núm.... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la leche de cabras que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 6.800 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones al precio de.... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo)

(Fecha y firma del proponente)

Sección de Rentas estancadas y Propiedades
CIRCULAR.

Con esta fecha ordena esta Administración al Visitador de la Renta del papel sellado, don Federico de los Rios, salga á girar visita, á fin de que sepa esta dependencia las causas que motivan la baja en que hoy se encuentran los valores de esta Renta, y procure se cumpla lo que está mandado en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel indicado.

Cumple á mi deber llamar la atención de los señores Alcaldes para que procuren que los Secretaríes estienan todos los documentos en el papel correspondiente, prometiéndome de todos los funcionarios, Comercio y demás á quienes comprende el cumplimiento del referido Real decreto evitarán toda falta, para que cuando sean visitados no aparezcan en descubierta, único medio de que no llegue el sensible caso de la formación de expedientes é imposición de la multa prevenida, que una vez señalada será de imprescindible exacción.

Zamora 9 de Julio de 1869.—El Administrador, José Fernandez.

SECRETARIA DE GOBIERNO

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta del 4 del actual se halla inserta la orden siguiente:

«Establecida por las Cortes Constituyentes la Regencia del Reino, entre cuyas atribuciones se halla la concedida por la Constitución al Rey de que la justicia se administre en su nombre, se hace necesario sustituir á la fórmula que el Gobierno Provisional fijó interinamente para las provisiones, exhortos y demás documentos que expidan los Tribunales y Juzgados otra que se halle en armonía con las instituciones que en uso de su soberanía se ha dado la Nación; y al efecto S. A. el Regente se ha servido resolver que en dichos documentos se use la fórmula de: «En nombre de S. A. el Regente del Reino.»

Madrid 2 de Julio de 1869.—Herrera.»
Y dada cuenta en Tribunal pleno, ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de los Jueces y demás funcionarios á quienes incumba.

Valladolid 8 de Julio de 1869.—De orden de S. E., Vicente Herrero.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de

granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al pormayor y menor.

Carne de vaca, de 3,500 á 3,700 escudos arroba, y de 0,118 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,118 á 0,188 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,256 escudos libra.

Judías, de 2,600 á 5 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 á 0,030 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido... 1,494 fanegas.
Precio medio... 4,771 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 8 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Ayuntamiento popular de Villavendimio.

Extracto de los principales acuerdos tomados por este Ayuntamiento en los meses de Mayo y Junio últimos, que aprobados por el mismo se remiten al señor Gobernador para su insercion en el Boletín oficial de la provincia conforme á la ley.

Dia 6 de Mayo.

El Ayuntamiento quedó enterado de la autorizacion que le concedia el Redor ejecutivo para convertir en títulos las inscripciones intrasferibles por el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos.

Se acordó invertir 150 escudos en jornales á los pobres para sobrelevar la situación aflitiva en que se encuentran señalando la parte proporcional con que los vecinos habian de contribuir al arrastre de materiales por medio de prestación personal.

Dia 20.

La comision de obras dió cuenta de es-

tar ocupada en dar inversion á los vecinos pobres en las calles y caminos designados por la corporacion municipal.

Dia 3 de Junio.

Se acuerda elevar una esposicion á las Cortes Constituyentes para la reforma del Pósito de este pueblo.

Dia 10.

Se acordó proceder á la derrama de la contribucion territorial para el año de 1869 á 70.

Dia 17.

Se acordó llevar á efecto por administracion las obras de reparacion de la casa de Beneficencia.

Dia 27.

Juramento de la Constitucion del Estado.

Villavendimio 8 de Julio de 1869.—El Alcalde, Atilano Villar.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Silverio Conejo, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

A V. S. Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, saludo y hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa de oficio con motivo de haber aparecido en el canal del Sur, término de Cubillos de Santa Marta, un cadáver de un sugeto desconocido, cuyas señas se expresan á continuacion; y con el objeto de averiguar quien sea este, he acordado dirigir á V. S. el presente por el cual en nombre de S. A. el Regente del Reino, le exhorto y requiero, suplicándole de mi parte que llegado á sus manos se sirva aceptarle, disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, y comunicar las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos de la misma, para que por estos se manifieste si de sus respectivas localidades falta algun sugeto de las señas del referido cadáver, y saben quien sea este, dándome conocimiento del resultado que dicen las diligencias practicadas, pues de hacerlo así administrará V. S. justicia.

Dado en Valladolid á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S. Leon Garcia.

En su consecuencia encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen diligencias en averiguacion de lo prevenido en el anterior exhorto, dándome cuenta de su resultado si fuese habido, para hacerlo por mi parte al Juez exhortante.

Zamora 10 de Julio de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.»

Señas del cadáver.

Un hombre como de 40 años, estatura corta, pelo castaño, barba larga y rala del mismo color, boca pequeña, bien constituido, aunque en un estado notorio de debilidad y miseria; descalzo con signos evidentes de no haber gastado calzado. Vestía un pantalon de paño negro, fino, pero destruido y remendado con paño pardo, chaqueta de la misma clase y un refajo ó chaleco destruido, atada la ropa á la cintura con una correa.

Don Angel Hebrero Escudero, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente, se cita llama y emplaza á Pedro Rivas, soltero, hijo de Francisco, vecino de Quintana, pueblo de este partido, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el y sus correos resultan en la causa que en el mismo se instruye por el robo de dinero y efectos cometido en la casa de Fabiano Garcia, vecino de Barrio de Lomba, con apercibimiento que de no presentarse en dicho término se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, encargando en nombre de la Nacion, y rogando en el mio á todas las autoridades y guardia civil de esta provincia, quien de habido dicho sugeto, le pongan en toda seguridad á disposicion de este Juzgado.

Puebla de Sanabria 4 de Julio de 1869.—Angel Hebrero.—P. S. M. Andrés Sargario.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA

de Nicamor Fernandez.

Este establecimiento con un local hecho á propósito, una máquina nueva y buenas prensas de imprimir, está surtido de variados y elegantes tipos de imprenta y se halla dispuesto á hacer con prontitud y equidad cuantos trabajos de tipografía se le encarguen.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

En la libreria de Rodriguez, calle de la Renova, número 15, se hallan de venta los documentos impresos para la Administracion y Contabilidad de los municipios.

Imprenta de Nicamor Fernandez, plazuela de la Cárcel, número, 1.—Zamora.